



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO	No. 251
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	NATALIA ANDREA ARANGO
EJECUTADO	UVEYMAR DE JESUS MARIN SANCHEZ
RADICADO	05 001 31 10 008 2023-00353 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso, se hace procedente instaurar demanda ejecutiva de alimentos por concepto de cuotas atrasadas en favor de la señora **NATALIA ANDREA ARANGO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. **43. 271.852**, quien actúa a través de Apoderado Judicial, en representación de la niña **MARIA JOSE MARIN ARANGO**, y en contra del señor **UVEYMAR DE JESUS MARIN SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **70.853.514** . Como se observa que el libelo genitor reúne los requisitos legales y el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo contra el señor **UVEYMAR DE JESUS MARIN SANCHEZ** y a favor de la señora **NATALIA ANDREA ARANGO**, en representación de la niña **MARIA JOSE MARIN ARANGO**, por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00 CTVS. M.L. (\$ 5.229.250,00)**, como capitales correspondientes al

no pago de la cuota alimentaria, muda de ropa y cuota extra en favor de su hija, y gastos de la mascota Kiara (perra), causados durante los meses de mayo a junio del año 2023, además las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, más los intereses moratorios.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso EJECUTIVO señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del C. General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al ejecutado en los términos de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso., o lo consagrado en el Decreto 2213 de 2022, artículo 8º.

CUARTO: Ordenar al demandado que cumpla con la obligación contraída en el término de cinco (5) días o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo proponga excepciones. Artículos 430, 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

QUINTO: De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decreta la medida de impedimento para salir del país al accionado para lo cual se dará aviso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - DIRECCION REGIONAL DE ANTIOQUIA. Y se REPORTARÁ a las CENTRALES DE RIESGOS. Líbrense los oficios correspondientes

SEXTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** amplia y suficiente al doctor MAURICIO ANDREY QUINTERO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.374.615 y portador de la T.P. Nro. 211.873 del C.S.J, para representar a la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ**

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546c9e80b88c8e81e3a4fa8ef85f9c0d838e64fc5a4c773b4124e72f961f07c3**

Documento generado en 06/09/2023 02:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>